

CAPÍTULO 62

LA SOBERANÍA EN LOS ALBORES DEL TERCER MILENIO

Xavier Díez de Urdanivia Fernández*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunas reflexiones en torno a la noción de poder*. III. *Génesis y Evolución del concepto soberanía*. IV. *Una revisión crítica del concepto de soberanía*. V. *Soberanía y Globalidad: Un encuentro crítico*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Hay que empezar por lo evidente, que frecuentemente se pasa por alto: la soberanía es poder. Tal es su género próximo.

Más aún: en estricto rigor, se trata de un adjetivo que fue sustantivado, porque la expresión adecuada debiera ser “poder soberano”, es decir, aquel poder que se encuentra por encima de cualquier otro (*super omnia*) al interior del estado, y que por lo tanto resulta “irresistible” en él para cualquier otro poder; y que, frente a otros entes, igualmente “soberanos”, resulta independiente, tal cual Jean Bodin lo definió en *Los seis libros de la República*.¹

Así se había aceptado, cuando menos en términos de la teoría, durante los últimos cuatro siglos, desde que los tratados de Westfalia emanciparon al poder, político y jurídico, del Sacro Imperio Romano Germánico, aunque no lo despojaron del carácter providencial que le había dejado impreso la predicación epistolar de San Pablo, y que de suyo ya tenía desde la antigüedad clásica.

Hoy, sin embargo, esa noción enfrenta aporías a veces en apariencia irresolubles, aunque en realidad no lo son.

* Profesor Investigador de tiempo completo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila y de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma del Noreste, México. Presidente en Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

¹ Bodin, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1997 [1576].

Pasa que la perspectiva con que se suele analizar el tema es estrecha y reducida, cuando lo que hace falta es efectuar el análisis desde el contexto sistémico al que pertenece el fenómeno (y por supuesto, el concepto que lo representa), pero siempre teniendo en cuenta su esencia: la *soberanía* es poder, aunque no sea ya del todo “irresistible” e “independiente”, como los hechos han demostrado.

Pero hay que calar hondo, porque no bastaría conceder que la soberanía es poder para entender bien sus alcances y su crisis evidente, pues haría todavía falta desentrañar la especie de poder a la que pertenece, puesto que de ello dependerá la perspectiva que en el contexto contemporáneo pueda delinearse para esa tan arraigada noción como atributo del estado.

La hipótesis central de este trabajo es que la globalización de los fenómenos sociales ha dado en un estado de cosas tal, que el paradigma hegemónico que de “soberanía” ha prevalecido durante casi cuatro siglos está en crisis y, por lo tanto, convoca al mundo científico a trabajar en su remplazo.

Para demostrar esa hipótesis habrá de recorrerse una ruta que parta de los fundamentos básicos de la noción, y por lo tanto se ha considerado indispensable un examen puntual del concepto de poder y sus especies, para poder clasificar a la soberanía en su contexto conceptual.

Acto seguido, se ha estimado necesario explorar un tema en el que no suele detenerse la atención y por lo tanto, o se pasa por alto, o se dan por sentados diversos lugares comunes que, a la postre, impiden una visión clara del tema, especialmente en un momento de crisis de paradigmas como el que se vive: ¿A quién corresponde la titularidad del poder soberano, al pueblo o al estado? En el fondo, responder esa pregunta tendrá repercusiones sustanciales en un tema central de la teoría y la praxis políticas, que es el de la legitimidad, tema que también será abordado, porque estimo poco satisfactorias las explicaciones más frecuentes que para ella se encuentran, que la atribuyen a los procesos electorales o, cuando más, la hacen descansar en una aceptación generalizada de los gobernantes en turno.

Por último, habrá de examinarse el contexto en que hoy en día tienen lugar los fenómenos políticos, económicos, culturales y en general sociales, para develar los alcances de la afectación que han causado al ejercicio de esa soberanía renacentista que no ha sido del todo superada teóricamente, para así poder escudriñar en el futuro de la soberanía como poder y como noción teórica.

En suma, se tratará de responder, con una visión adecuada al nuevo milenio, a las siguientes cuestiones: ¿Qué es, en realidad, la soberanía? ¿A

quién corresponden su titularidad y su ejercicio? ¿Cuál es su relación con la legitimidad del poder? ¿Cómo se ve afectada esa noción por las condiciones impuestas por la globalidad? ¿Ha sufrido mutaciones tan drásticas la noción de *soberanía* que obliguen a su redefinición como paradigma científico? ¿Cuál es, en todo caso, el destino en la teoría y en la práctica, de la *soberanía* en el nuevo milenio?

II. ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA NOCIÓN DE PODER

A pesar de tratarse de un concepto clave en toda concepción de la política, el de poder es un concepto poco atendido y sobre el que hay todavía una notoria disparidad de criterios. Existe una evidente polisemia sobre esa noción, que irremediablemente da lugar a equívocos indeseables y por demás perniciosos. Hay, por lo tanto, que precisar sus alcances.

Por su raíz, el término proviene del verbo latino *possum*, *potes*, *posse*, *potui*, que implica “ser capaz” de algo, y se corresponde con las siguientes acepciones recogidas por el Diccionario de la Real Academia Española: “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”, o bien el “dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo”, el “gobierno de un país”, “fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderío” o la “suprema potestad rectora y coactiva del estado”, cuando la referencia a él se hace en un contexto político.

Es, por lo tanto, afín a las nociones de autoridad, influencia, liderazgo y gobierno, por cuanto concitan todas ellas la idea de *capacidad de mandar* y la expectativa lícita –y legítima– de *ser obedecido*.

Pablo García Ruíz cita a Talcott Parsons para apoyar su perspectiva sobre la necesidad de dilucidar claramente el concepto de poder, considerando que existe un “complejo central” en su significado que lo relaciona con la capacidad –de las personas o colectividades– para conseguir que las cosas se hagan efectivamente, especialmente cuando las metas se ven obstruidas por alguna clase de resistencia u oposición.²

Esa idea de conflicto derivado de la competencia por obtener un bien escaso ya estaba presente en Max Weber, para quién “Poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social,

² García Ruíz, Paola, *Poder y sociedad. La sociología política de Talcott Parsons*, Pamplona, EUNSA, 1993.

aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”.³

Fernández Miranda, citado por Blanco Ande, se refiere al poder por su significado como “dominio, imperio, señorío, capacidad de mandar o ejecutar algo. El Poder implica relación, es capacidad de decisión sobre otro”, definición que contiene la idea de superioridad e implica una relación de supraordinación de quien manda respecto de quien ha de obedecer, y de subordinación de éste respecto de aquél, lo que, aunque debiera, no implica siempre la capacidad de decidir.⁴

Emilio Suñé Llinás afirma, sin desperdicio, que...

...en el seno de la estructura social existe una subestructura política, cuya finalidad es la de globalizar o, si se quiere, dar carácter de todo estructural a la sociedad general, a fin de que esta no sea una mera yuxtaposición de los sistemas económico, ético-valorativo y físico-coactivo. Por esta razón tienen carácter ‘político’ aquellos elementos y relaciones del sistema social, con vocación estructurante. Son, pues, ‘políticos’ los postulados básicos de los subsistemas económico, ético-valorativo y físico-coactivo; y todo ello sin perjuicio de que existan organizaciones y relaciones específicamente políticas dentro de la sociedad general, tales como los partidos políticos, el Parlamento, o el Gobierno.⁵

El poder, entonces, será político cuando tenga por vocación y destino esa función estructurante que le da la calidad de *poder organizado*, como lo denomina Luhmann, quien también se remite al poder referido a la sociedad como un todo.

Para este último pensador, el poder es un *universal social*, lo que significa precisamente que sólo podrá ser comprendido si se toma como fundamento su sistema de referencia, es decir, la sociedad como conjunto dinámico interactivo, lo que no cambia si la política y la ley se incluyen en la perspectiva, porque los sistemas político y legal son subsistemas del macrosistema social, diferenciados de éste para todo efecto relativo a las funciones sociales, entendida la función como esquema lógico regulador que permite comparar entre sí, como equivalentes funcionales, sucesos que de otra manera no podrían compararse.

³ Weber, Max, *Economía y sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica, 1987 [1921-2], p. 43.

⁴ Blanco Ande, Joaquín, *Teoría del Poder*, Madrid, Pirámide, 1977.

⁵ Suñé Llinás, Emilio, “Filosofía Política y Ciencia Política en homenaje a Francisco Elías de Tejada”, en *Francisco Elías de Tejada. Figura y Pensamiento*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 1995, pp. 25-48.

Para mejor entender al sistema social, se basa en una metodología tripartita: uno, sobre la formación de sistemas y de la diferenciación entre ellos; dos, sobre su evolución; tres, sobre los *medios de comunicación simbólicamente generalizados* –mecanismos adicionales al lenguaje, códigos a través de los cuáles se transmiten las decisiones, que no son otra cosa que una selección entre diversas opciones posibles– en la que enmarca la base de su teoría del poder.

Su supuesto básico consiste en considerar que los sistemas sociales siempre se forman a través de la comunicación y siempre suponen procesos de selección entre opciones diversas, que se determinan unas a otras por medio de la anticipación o la reacción.

La comunicación, por otra parte, sólo podrá realizarse si se entiende la selectividad de un mensaje, que no es otra cosa que estar en libertad de aceptarlo o rechazarlo, identificándose esto último, siempre, conflicto.

La contingencia presente en la posibilidad de opción, todos los sistemas sociales son potencialmente conformados por conflictos, cuya manifestación efectiva no es siempre la misma, porque está sujeta al grado de diferenciación del sistema y a la evolución social.

Toda sociedad cuenta con mecanismos que garantizan la transferencia de la selección correspondiente en la medida apropiada y la necesidad de tenerlos aumenta, así como cambia en su forma, en razón del grado de evolución de aquélla.

De acuerdo con ello, todo poder supone la existencia de opciones en quien lo tiene y en quien es objeto de su ejercicio.

El poder hace su trabajo de transmitir, al ser capaz de influenciar la selección de las acciones (u omisiones) frente a otras posibilidades. El poder es mayor si es capaz de mantenerse incluso a pesar de alternativas atractivas para la acción o inacción. Y sólo puede aumentarse junto con un aumento de la libertad por parte de cualquiera que esté sujeto al poder.⁶

Si el poder supone libertad de elección, debe diferenciarse de la coerción física, que reduce a cero las opciones por elegir de quien por ella se vea limitada. Emplear la coerción –dice Luhmann– implica renunciar a las ventajas de la generalización simbólica que guía la selectividad de cada miembro de la sociedad, porque quien la ejerce debe asumir la carga de seleccionar y decidir en el mismo grado en que la ejerce; la coerción, por tanto, se da donde y cuando *hay carencia de poder* (debe tenerse cuidado de no confundir la *coerción actual* con el *uso potencial, simbólico, de la fuerza física* con el objeto de complementar un sistema simbólico y así vigorizar la formación

⁶ LUHMANN, Niklas, *Poder*. México, Anthropos-UI, 1995, p. 15.

del poder, porque ésta sí puede llegar a crear un código generalizado capaz de influir en las conductas de los otros, sin anular su libertad de elección, que sin embargo se ve limitada).

El poder aumenta entonces con la libertad en las partes y, en cualquier sociedad determinada, aumenta además en proporción con las alternativas que produce. Por eso, y en la medida en que la sociedad se torna compleja, debe desarrollar *sustitutos* para una compensación exacta de situaciones de poder —sin necesidad de repetir la alternativa casuísticamente— sustitutos que a su vez se convierten en factores de poder. Así se producen alternativas *estandarizadas* —según la historia particular de cada sistema social— para resolver una situación de conflicto previsible mediante fórmulas generalizadas que suele, recordarse, normalizarse y generalizarse como expectativa.

En este esquema, la coerción física no es un sustituto del poder, ni puede entenderse como último recurso de él, sino como código de poder simbólicamente generalizado que adquiere el carácter político, según Luhmann, cuando puede diferenciarse de otros tipos de poder y media entre el nivel simbólico con el orgánico “sin involucrar a otras esferas de acción no políticas, tales como la economía o la familia” y siempre que no drive en coerción física actual.

A partir de ese par de argumentos expuestos por Luhmann y Suñé, creo que pueden, por fin, sentarse las bases de una *teoría del poder* que, puesto que se refiere a la intención de provocar una conducta inserta en el subsistema estructural-funcional básico y totalizador de los sistemas sociales o en él produce un efecto relevante, será siempre política, aunque su origen se encuentre en el subsistema económico, en el cultural o en cualquier otro de aquellos en que se quiera clasificar la sistematización social.

III. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

El poder es consubstancial al estado y el que le es específicamente característico, se conoce como soberanía.

Ese concepto, tal como lo conocemos hoy, es de corte típicamente renacentista y su gestación no es ajena a la intención de justificar el poder autónomo de los príncipes que se liberaron del Papado y, por consiguiente, del Imperio Romano Germánico. A pesar de ello, es posible encontrar antecedentes suyos, filosóficos y científicos, tanto en Platón como en Aristóteles, la

Patrística y la Escolástica, escuelas en las que abrevó la doctrina política hasta el medioevo.

Lo que ocurrió en el renacimiento fue que se rompieron los cánones prevaecientes en la edad media y, tras la secularización del poder, las ideas volvieron su atención a las cosas del mundo, buscando en ellas explicaciones más terrenales y menos dogmáticas que las antecedentes.

El poder, que se consolidó territorialmente durante ese periodo, nació por lo tanto conectado estrechamente con la necesidad de equilibrio entre las fuerzas que tenían en sus extremos a la guerra y a la paz: ésta, que debía ser garantizada interiormente; la segunda, que debía hacerse en defensa del propio territorio, sus súbditos e intereses, frente a posibles, probables o actuales agresores extranjeros. Por eso adquiere la soberanía esa doble dimensión con que hasta nuestros días la conocemos –interna y externa– aunque el término, tal cual hoy es usado, no se había acuñado todavía.

El “soberano” (todavía privaba un providencialismo rampante en la filosofía política) tuvo que suprimir poderes y privilegios que pudieran oponérsele y ser fuente potencial de conflictos internos, lo que no sólo hubiera puesto en entredicho la cohesión interior, sino que habría hecho presa fácil al nuevo estado, su población y territorio, de los acosos externos.

Hacia el exterior, ese mismo “soberano” debía defender su territorio –y a su población– de ataques e intentos de intervención provenientes del exterior, para mantener al mismo tiempo la integridad territorial y la hegemonía interior de su poder.

Los acontecimientos que provocaron el cambio entre el medioevo y la modernidad, dan pie también a la doctrina para asumir una nueva perspectiva respecto de la titularidad del poder supremo, concebido como factor político de cohesión y jurídico de coercibilidad lícita –como código simbólico generalizado, según diría Luhmann– en los estados territoriales que anteceden al modelo del estado contemporáneo.

Imposible resulta disociar esos acontecimientos la doctrina desarrollada después de ellos por Jean Bodin en el capítulo VIII del primero de sus Seis Libros de la República, que se intitula, precisamente, *De la Soberanía*, en el que la define como *summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas*, atribuyéndole un carácter absoluto en una entidad política determinada y, lo que sin duda es muy importante, le asigna como atributo principal la capacidad de emitir el orden jurídico.⁷

El examen histórico de la *soberanía* que hace Jellinek da cuenta de que, ya desde la antigüedad clásica, Aristóteles identificaba a la autarquía como

⁷ Bodin, *op. cit.*

nota característica de las entidades que hoy podemos identificar como antecedentes del *estado* propiamente dicho, aunque en el pensamiento aristotélico la existencia ideal del estado sólo exige independencia, potencial y actual, respecto del exterior, fundada precisamente en la capacidad de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades, sin parar mientes todavía en la calidad de supremacía de esa capacidad o poder.

En palabras del propio Jellinek, “la autosuficiencia significa, para la antigua doctrina del estado, aquella propiedad mediante la cual los esfuerzos de los hombres, por completarse unos a otros, habían de hallar en él una satisfacción plena”.⁸

Es así que, constituido el estado de manera tal que por sí mismo se pueda bastar para satisfacer los fines de la convivencia comunitaria, no necesita de ninguna otra comunidad para estar completo y existir independientemente, aun cuando se den condiciones de dominación externa, en las que el sometimiento a otro poder ajeno no condiciona la existencia del estado dominado.

La gran diferencia entre la concepción de la autarquía clásica y la moderna soberanía emerge precisamente de la confrontación entre poderes que pusieron en juego su capacidad de dominio. El origen histórico de la conciencia de la soberanía del poder terrenal –como se refiere al fenómeno Jellinek– no está nada más en la lucha del emperador con el papado y el imperio, sino que más específicamente en las tensiones propias de la relación entre la monarquía francesa, con ambos y con los señores feudales.

La Corona francesa extendió todo lo que pudo su dominio, abarcando bajo él los feudos vacantes, respecto de los que no estaba obligada a otorgar una nueva concesión, como ocurría en Alemania, después de transcurrido algún tiempo prescrito para el propósito. El rey podía, por lo tanto, ser a la vez rey y señor, y conjugar en sí mismo los poderes atinentes a uno y otro carácter.

En una primera etapa, el rey reasume de hecho el poder supremo de impartir justicia, que de derecho siempre le correspondió, pero que le había sido escamoteado por los barones. También asumió así los poderes legislativo y de policía.

Se conforma entonces por los juristas franceses una vanguardia de pensadores que, desde las tesis del absolutismo, deducen el poder ilimitado del rey y la consecuente negación de cualquier potestad sustantiva frente a la suya. Para ellos, la *polis* feudal es propiamente un conglomerado de diversos

⁸ Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*. México, FCE, 2000 [1900].

señoríos, cuyo punto de unión sólo se puede encontrar cuando el relativamente superior poder del rey se convierte en supremo.

La consolidación interior del poder político quedaba así consumada, en los hechos y en la teoría. Faltaba la confrontación con el exterior para poder conformar la concepción moderna de soberanía, lo que no ocurrió sino hasta el momento de hacer frente a los conflictos que desencadenó la llamada “Reforma Protestante”, ocurridos hacia principios del siglo XVII.

La posición de los legistas franceses –proclives a la corona, como no podía ser de otro modo en el contexto– evolucionó hasta llegar a la obra de Bodin, quien universalizó la tesis de la supremacía real al abstraer su tesis del caso concreto francés, aportando un elemento nuevo: la afirmación de que “todo dominio sobre una pluralidad de familias, dotado de poder soberano, esto es, revestido de un poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior, represente un Estado”.⁹

Antes de Bodin, a pesar de que se habían expresado ya algunas de las propiedades de la soberanía, nadie había propuesto, como él lo hace, la resolución de todos los elementos del concepto unitariamente.

La soberanía, en y desde la teoría bodiniana (sin cambios de relevancia), es *independiente hacia el exterior e irresistible en el interior*. A ella Bodin le asigna siete atributos específicos, todos ellos considerados como *elementos de necesaria legislación*, puesto que “el primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular...sin consentimiento de superior, igual o inferior”.¹⁰

De este último hacía derivar los siguientes:

- a) Declarar la guerra o hacer la paz...
- b) ...conocer en última instancia de los juicios de todos los magistrados...
- c) ...instituir y destituir los oficiales más importantes...
- d) ...gravar o eximir a los súbditos con cargas y subsidios...
- e) ...otorgar gracias y dispensas contra el rigor de las leyes...
- f) ...elevar o disminuir la ley, valor o tasa de las monedas...
- g) ...hacer jurar a los súbditos y hombres ligios sin excepción fidelidad a quien deben juramento.¹¹

Es de destacarse que la soberanía, según Bodin, es excluyente de todo otro poder que pudiera pretenderse hacer valer sobre, ante y dentro de la unidad política denominada *estado*, y que en el seno de ella se atribuye al monarca, lo que es congruente con el momento histórico en que se produce.

⁹ Jellinek, *op. cit.*, p. 415.

¹⁰ Bodin, *op. cit.*

¹¹ Bodin, *op. cit.*, p. 170.

La doctrina sentada por Bodin sobre la soberanía fue determinante para la construcción del concepto moderno de ella y un punto de partida imprescindible para las elaboraciones teóricas sobre el estado. Su influjo trascendió los límites continentales de Europa y permeó, al tiempo fue influida por ellas, las doctrinas anglosajonas, que son sin duda imprescindibles para entender bien la naturaleza del poder soberano y sus implicaciones contemporáneas.

En la Inglaterra de finales del siglo XVI fue que surgió la doctrina de la soberanía del Parlamento, aunque no careció de opositores que, como William Tindale, eran proclives al absolutismo monárquico.

La soberanía parlamentaria se hace descansar por sus promotores en la idea de la supremacía de la doctrina conocida como *rule of law*, que pregona el sometimiento inexcusable de todos los poderes públicos, incluso el rey mismo. La fuerza de esa doctrina superó la tendencia centralizadora monárquica que, similar a su contemporánea continental, en Inglaterra caracterizó el reinado Tudor desde las postrimerías del siglo XV.

En el siglo siguiente, Sir Thomas Smith publica *De Republica Anglorum*, obra en la que el autor sostiene claramente que el parlamento –compuesto por el Rey, la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores, no sólo por estas últimas– “representa y tiene el poder de todo el reino, de la cabeza y del cuerpo”.¹²

A diferencia de lo que ocurría con la tendencia doctrinaria predominante en el continente, en Inglaterra se perfila ya un cierto atisbo de legitimidad democrática para el poder público, puesto que en el parlamento “están presentes todos los ingleses, ya sea personalmente o por representación”.

Curiosamente más tarde y en el inicio mismo de la dinastía Estuardo, Jacobo I escribió *The Trew Law of Free Monarchies*, obra en la que defendió la idea contraria, sosteniendo el origen divino del poder real, tesis apoyada por Francis Bacon, aunque sin abandonar del todo la tesis de la soberanía parlamentaria, pues reconociéndola, concedía al rey primacía y superioridad sobre las otras dos partes del parlamento.

El juez Edward Coke, ya en los albores del siglo XVII, no sólo no concede primacía al rey, sino que afirma la supremacía del *common law* sobre él, al tiempo en que, como todos los pensadores contrarios al absolutismo y apologistas del *common law*, la soberanía no es otra cosa que la autoridad

¹² Varela, Suanzes, Joaquín, “La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)”, en *Fundamentos: Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, vol. 1 (número dedicado a “Soberanía y Constitución, editado por Ramón Punset), 1998. [disponible online en: <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/primer/pdf/varela.pdf>].

que, en última instancia, declaraba la ley preexistente, lo que sin duda resulta ser una perspectiva moderna y muy sugerente, incluso en nuestros días.¹³

Thomas Hobbes introdujo un matiz interesante cuando, a pesar de haberse erigido como defensor de la soberanía regia –lo que difícilmente hubiera podido evitar en su contexto histórico–, introdujo la tesis contractualista, en la que sostuvo –como bien se sabe, pero frecuentemente se olvida– que, si bien el rey no estaba sujeto a las leyes fundamentales, ello era así porque su soberanía no surgía de un pacto bilateral entre él y sus súbditos, sino de un pacto social verificado entre los individuos cuando el hombre vivía en el estado de naturaleza, muchos siglos antes. Locke, en cambio, se esforzó por justificar un nuevo modelo de monarquía: la constitucional o moderada, con un cariz ya plenamente moderno.

Hay que resaltar también del pensamiento de Hobbes su aportación, ya de algún modo “ilustrada”, en cuanto no busca las raíces de la soberanía en planos ajenos a la *polis*, sino dentro del estado mismo. Por eso es que, a partir de él, la soberanía adquiere el sentido “positivo” de que carecía en el de Bodin: ya no es más la noción excluyente que niega cabida a todo otro poder por encima del que corresponde al estado personificado en el príncipe, sino que se convierte en un poder que éste absorbía del corpus total del estado en virtud del pacto con el pueblo.

A diferencia de Hobbes –para quien por el pacto social se habían cedido todos los derechos al monarca– John Locke afirmaba que los individuos conservaban sus derechos naturales, pero de forma tal que residirían en adelante en el conjunto de los individuos, en la comunidad o pueblo. Tal es la razón por la que la supremacía potestativa generadora primigenia de la voluntad productora del orden jurídico, esto es, la soberanía, reside en él.

También en ese plano se inscribe el pensamiento, posteriormente expresado, de Montesquieu, el abate Sieyès y Constant, por ejemplo, que se fundan en la atribución originaria de la soberanía al pueblo, con la diferencia de que estos pensadores europeos continentales fundaron sus tesis en la visión ilusoria de Rousseau, que no dejaba de estar teñida de fantasía.

“De este modo” –consigna Jellinek– “la doctrina de la soberanía da un nuevo avance. La teoría constitucional y la del Contrato social tienen la exigencia común de querer moldear la vida del Estado según sus principios, del propio modo que en los dos siglos anteriores lo había pretendido en la Europa occidental la teoría de la soberanía del príncipe”, aunque no es sino hasta que Gerber hizo notar que la soberanía era un atributo del estado, y

¹³ *Idem*.

no su poder, que se dilucida el punto relativo a la naturaleza jurídica de ella, pues según este último autor “las expresiones soberanía del príncipe, soberanía del pueblo y soberanía de la nación, sólo son frases que se aplican a distintas teorías políticas. Con el concepto de soberanía no tiene relación alguna estricta el concepto del derecho del monarca, lo que no obsta para que soberanía y principio monárquico se confundan a menudo”.¹⁴

A partir de esa depuración conceptual y tras la paz de Westfalia, se concretó el modelo de estado en el que la soberanía es atributo esencial, y desde entonces es posible encontrar en la definición del poder soberano, en términos generales, las características siguientes:

a. Es, originariamente, un poder de naturaleza política, desde que es capaz de emitir un orden jurídico legítimo, en el contexto sociocultural al que corresponde, aunque en su ejercicio esa capacidad jurídica no necesariamente coincida con un poder estrictamente político.

b. Se trata de un poder supremo, es decir, de una capacidad de mando que no reconoce otra de superior rango y por ende no está sometida a ninguna otra al interior del estado.

c. En tanto que indisolublemente vinculada a un sistema delimitado geográficamente, con una base social y axiológica que dan sustento al orden jurídico que le es específico, la soberanía queda también indefectiblemente constreñida al territorio en que se asienta el estado que se reputa, por sí y en sí mismo, soberano, que es al mismo tiempo, en principio, el ámbito espacial de validez de su orden jurídico.

IV. UNA REVISIÓN CRÍTICA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

Stephen D. Krasner distingue, en términos generales, cuatro dimensiones diferentes del poder estatal, que a su entender ha sido considerado como:

- a. Soberanía jurídica (o de derecho) internacional.
- b. La que él llama soberanía westfaliana.
- c. La soberanía interna.
- d. La soberanía interdependiente.

La primera de ellas la refiere a las prácticas asociadas con el reconocimiento mutuo entre los estados en el plano internacional, o como él mismo

¹⁴ Jellinek, *op. cit.*, p. 423.

dice “usualmente entre entidades territoriales que cuentan con independencia jurídica formal”.¹⁵

La segunda –así denominada por encontrar su origen precisamente en el pacto que puso fin a la guerra europea de los treinta años al que ya se ha hecho referencia– tiene que ver con la forma de organización política basada en la exclusión de actores o agentes externos respecto de las estructuras de autoridad dentro de un territorio dado.

La tercera se refiere a la organización formal de la autoridad política dentro del estado, así como a la capacidad de sus órganos de autoridad para ejercer un efectivo control dentro de las fronteras de su propio ámbito de autoridad, por lo que es preponderantemente de naturaleza jurídica, lo mismo que la siguiente.

La cuarta y última es aquella que se ocupa de la capacidad de las autoridades públicas para regular el flujo de información, ideas, bienes, personas, contaminantes ambientales o capitales a través de las fronteras de su propio estado.

El criterio diferencial lo refiere Krasner a dos factores básicos, que pueden combinarse, y al papel que juegan en la configuración específica de cada una de esas manifestaciones típicas: el *control* y la *AUTORIDAD*.

En la que llama soberanía internacional de derecho, así como en la westfaliana, se encuentran presentes, en su concepto, cuestiones que involucran los temas de autoridad (y legitimidad), pero no de control. Cada una se rige, según él mismo, por una ratio distinta: la internacional, por la regla que dice que el reconocimiento se otorga a entidades territorialmente delimitadas que, además, cuentan con el estatus jurídico formal de independencia; la westfaliana, por la que se basa en la exclusión de los agentes externos que intenten, de hecho o por pretendido derecho, interferir en las cuestiones propias de la entidad estatal, dentro del territorio de ésta.

La interna comprende a un tiempo autoridad y control dentro de los ámbitos *legítimos* en que puede ser ejercido, sin precisar lo que en su teoría debe entenderse por “legítimo”, aunque del contexto se podría desprender que el término lo usa como sinónimo de “legal”

La interdependiente, por el contrario, está vinculada exclusivamente con el control –no con la autoridad–, con la capacidad o poder efectivo de un estado para regular los movimientos de bienes, servicios, personas y capitales, a través de sus propias fronteras.

¹⁵ Krasner, Stephen D., *Sovereignty. Organized hypocrisy*. Princeton, N. J., Princeton University Press, 1999.

Los varios tipos de soberanía mencionados, en la perspectiva de Krasner, no siempre convergen, pues según él, el ejercicio de una de esas clases de soberanía puede menoscabar alguna otra, como si se tratara de un juego de suma cero: el ejercicio de la soberanía jurídica internacional, cuando crea o reconoce estructuras de autoridad externas, limita o menoscaba la dimensión excluyente (*soberanía westfaliana*).

Esta perspectiva se basa en un enfoque relativamente novedoso, sobre todo si nos atenemos al concepto clásico de soberanía, hasta cierto punto esclerotizado, que la ha considerado, entre otras cosas pero primordialmente, *indivisible y plena*, casi absoluta.

En realidad, las dimensiones de la soberanía a que se refiere Krasner no parecen sino formas nuevas de denominar aspectos típicos de la figura tal cual la conocemos, pero en un esquema sistémico de naturaleza político-administrativa –que es el que parece adoptar este autor– esas peculiaridades se convierten en funciones del poder organizado y conviene tenerlo en cuenta en el momento de atisbar en la prospectiva del sistema político en el nuevo ambiente global.

Con ser interesante esa visión de la soberanía, lo verdaderamente relevante de la propuesta de Krasner es que desacraliza a la “Soberanía” –una de las deidades emblemáticas del panteón laico que en la modernidad sustituyó al clásico grecorromano– al grado de calificarla como *hipocresía organizada*, recogiendo, aunque en un tono quizás más pesimista, la misma postura de Lasalle en el siglo XIX.¹⁶

Tiene razón cuando dice que, tras examinar el papel que juegan los gobernantes y los gobernados en cuanto a derechos humanos y a la evidente crisis de la que él llama “soberanía interna”, así como las estructuras constitucionales de los nuevos estados del siglo XIX y los posteriores a 1945, hay una cierta coincidencia entre los estudiosos de estos temas en cuanto a considerar que la soberanía es una institución bien acabada y el conjunto de propiedades asociadas a ella como implícitas, lo que a todas luces se han encargado de desmentir los hechos, reiteradamente a lo largo de la historia, pero sobre todo a raíz de la revolución tecnológica del último tercio del siglo XX, que detonó el fenómeno de la globalización.

En realidad, una de las características del contexto global es que se trata de un ambiente significado por tensiones políticas, económicas y culturales que discurren por derroteros sin estructuras jurídicas aptas para establecer orden y jerarquías de autoridad, para impulsar un desarrollo social e insti-

¹⁶ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Barcelona, Ariel, 1984 [1862].

tucional propenso y propicio a la garantía de las libertades y derechos fundamentales. En cambio, lo que existe es una anomia que hace imposible el andamiaje jurídico necesario para preservar las instituciones de las componentes proclives a asegurar los intereses particulares, que son sin duda los que hoy campean por sus fueros en ese terreno, situación que se inscribe en un contexto de crisis paradigmática, efecto de la globalización, a la que se hará referencia más adelante.

Es verdad, por lo pronto, que en esa especie de *sancta sanctorum* en que llegó a convertirse el estado, la soberanía se ubicó en el más privilegiado lugar y en su nombre, ora como reducto defensivo, ora como pretexto para agresiones, se han llevado a cabo acciones que contradicen su modelo primigenio y se han construido teorías basadas, no necesariamente en una tramoya espuriamente interesada como pretende Krasner, pero sí sobre el pedestal de axiomas ficticios, cuya inconsistencia ha quedado al descubierto no sólo por las causas expresadas por ese autor, sino por eventos contemporáneos que los desmienten.

Uno de esos mitos –en el mejor sentido del término– es el de la indivisibilidad de la soberanía, que no sólo ha creado confusión respecto de la explicación de fórmulas históricas de organización del poder, como la federal, sino que ha sido desmentido incuestionablemente por acontecimientos recientes, como es el proceso de integración de la Unión Europea, con cuyo trasfondo dice Neil MacCormick que “cualquiera que sea el momento en que debemos fijar la aparición del estado soberano, y donde quiera que ella se localice por primera vez, pareciera que, cuando menos, podemos estar atestiguando su defunción en Europa, a través del desarrollo de un nuevo orden jurídico y político, todavía no bien construido teóricamente, en la fórmula de la Unión Europea”.¹⁷

MacCormick acierta, y lo hace con gran lucidez, cuando destaca que la cuestión clave es definir si puede haber una pérdida de soberanía en una parte, sin el resultado inevitable de su recreación en otra. Para resolverla, acude a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo por la que se ha estatuido que el derecho comunitario constituye un nuevo orden jurídico y que no es una parte subordinada de los órdenes jurídicos de los estados miembros, ni simplemente un subsistema del derecho internacional.

Es claro que en ese contexto –como en el de los estados federales– una absoluta y unitaria soberanía está ausente de los fundamentos políticos y jurídicos, puesto que en ninguno de esos dos sentidos tienen los estados

¹⁷ MacCormick, Neil, *Questioning Sovereignty. Law, State and Nation in the European Commonwealth*. Oxford, Oxford University Press, 2001.

miembros un poder definitivo sobre sus asuntos internos. Ninguno de ellos es tampoco *soberano* a plenitud en los términos tradicionales.

A pesar de ello, como bien dice MacCormick, la soberanía no se ha perdido en el proceso europeo –ni se pierde en los de los estados federales– sino que aparece como una *soberanía dividida*, lo que pone en evidencia la errónea perspectiva, fantasiosa incluso, de Rousseau sobre la supuesta indivisibilidad de ese poder.¹⁸

Para concluir con este apartado estimo imprescindible hacer una reflexión sobre la titularidad del poder soberano, empezando por afirmar que, a pesar de que tuvo la virtud histórica de introducir el ingrediente democrático en la corriente dominante del pensamiento ilustrado, esa tesis de Rousseau proporcionó una concepción “cómoda” para el discurso del poder desde el poder, pero no fue propicia al desarrollo de una teoría congruente que fuera, además, practicable en aptitud para responder a los requerimientos de la legitimidad, que va más allá de la estricta legalidad formal.

Será en adelante la *voluntad general* y no ya la del monarca la que determinará, idealmente, la dirección –el gobierno– de la cosa pública. El problema es que, en su acierto, está también la debilidad de la doctrina, porque en la práctica esa *voluntad general* no existe ni tiene posibilidades de existir más allá de la entelequia, porque no es –ni puede ser– el resultado de la suma de las disímbolas voluntades individuales y no podría reputarse así tampoco la de la mayoría –como en la práctica se encontró, al menos para los efectos electorales– de los miembros “capaces” de la comunidad.

La conclusión de Rousseau en cuanto a que, si la soberanía no es otra cosa que la expresión del poder del *corpus político*, su sentido sólo puede manifestarse como expresión de la *voluntad general*, que es superior a toda otra en el interior de aquél (lo que no deja de ser una petición de principio, muy peligrosa por sus posibles consecuencias en la *praxis* política), cuyo titular es el conjunto mismo como *entidad colectiva*, a la que, sin rigor alguno, Rousseau consideraba –recordémoslo– “exenta de errores” porque, aduce, la búsqueda del interés común tiende siempre y necesariamente al bien de todos y al de cada uno (lo que la historia y los hechos de cada día se han empeñado en desmentir categóricamente), lo que es tal falaz como la pretensión del ginebrino de que la soberanía es *inalienable, indivisible, infalible y absoluto*. como también los hechos se han encargado de demostrar.

¹⁸ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, traducción de Enrique López Castellón, Madrid, Edimat Libros, 2004 [1762].

Es así que, mientras que en las corrientes que podemos denominar *pro-contractualistas* el titular indiscutible de la soberanía es esa masa difusa llamada pueblo, en el medio del *iuspublicismo* alemán, sobre todo en el seno de las escuelas formalistas (Krause y Ahrens como precursores; Gerber, Laband y Jellinek posteriormente, para culminar con Kelsen y su escuela positivista) la titularidad se hace descansar en el estado mismo, como persona moral considerado.

Este exceso de formalismo resulta inaceptable y aun contiene en sí mismo el germen de su inaceptabilidad, pues al querer reducir el problema a uno sólo de sus aspectos, deja sin resolver cuestiones de fondo que escapan a la mera estructura, y hasta propicia la adopción de posturas francamente ilegítimas al con fundir una parte –el gobierno y el derecho– con el todo –el estado– lo que ha dado lugar a verdaderas aberraciones en la historia, lejana y reciente, de la humanidad.

En cambio, una visión de conjunto a la manera en que lo hizo la corriente “contractualista” de corte británico –Hobbes, Locke, Burke– debidamente sistematizada, permite a mi juicio conclusiones más sólidas y correctas.

Me parece verosímil la teoría que parte de un hipotético “estado de naturaleza prehistórico”, que transitó pausadamente al “estado de civilidad” que ya es perceptible al iniciarse la era histórica, y lo hizo a través de un “pacto tácito”, que fue construido, además, durante un largo periodo, que aquella doctrina que se funda en la ilusión de un “contrato” entre un imaginario “estado” y la comunidad (¿cuál, cuándo, dónde?), del que no hay vestigios ni fundamentos científicos, y en cambio se convierte –ya se dijo– en un argumento ideal para justificar la dominación de los “súbditos” por el gobierno, que personifica –erróneamente– al “estado”.

Un pacto tácito como el descrito, en cambio, proporciona el eslabón perdido en esta historia de evolución, porque son perfectamente distinguibles en él dos elementos presentes, siempre, en la esencia del derecho y que fueron enunciados ya de manera clásica en la fórmula romana que define al único sistema jurídico que podía existir antes de la aparición de la escritura, incluso aun cuando entre las normas jurídicas y las religiosas –que no dejan de tener un claro ascendiente social– no había distinción posible: el consuetudinario.

En efecto, al decir que la civilización descansa en un *pacto tácito* que se forjó a lo largo de prolongados periodos, se está implicando una referencia clara a la *inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis*, y eso es tanto como decir que no es otra cosa que el sistema jurídico el factor que transformó a

la humanidad en un conjunto de *sociedades* –¿naciones?– para dejar de ser *hordas* muy parecidas a las jaurías de lobos.

Pensar así permite encontrar una conclusión verosímil y, además, congruente con la esencia de la *legitimidad* –del poder, del estado, del derecho– por cuanto ella no puede descansar en el ejercicio de voluntades, individuales o grupales, alejadas del interés de los seres humanos que son parte en el pacto y, aun en el caso de la representatividad, no enajenan, sino que cuando mucho delegan, la función de construir el andamiaje jurídico, pero sólo y nada más en la medida en que sea garante de las libertades y derechos fundamentales, lo que constituye el único punto ineluctable, atemporal y ubicuo en que pueden coincidir los intereses de todos para integrar el verdadero interés general.

Así, ese poder que se ha considerado *supremo* hacia el interior del estado, e *independiente* fuera de él –y que en los hechos lo fue en un tiempo para algunos– es en realidad un poder de naturaleza *jurídica*, y debería también expresarse así en materia política y económica, pero que no siempre lo ha conseguido y en la era presente, cada vez menos.

Ese poder institucional –la soberanía– sólo puede tener por fin garantizar la libertad civil, “que no es sino armonía entre las distintas libertades personales”, en palabras de Emilio Suñé Llinás.¹⁹

¿Cuándo puede, entonces, hablarse de “legitimidad” de la soberanía? Cuando se ejerce, conforme al interés general, por los órganos facultados por el derecho para ello, sin perder de vista que el ejercicio de gobierno derivado del poder soberano es siempre dinámico, como lo es la sociedad, por lo que debe ser siempre adaptable, sin ser arbitrario o sectario.

Por eso no es sólo el concepto de soberanía el que, en las circunstancias del mundo de nuestros días, debe ser sometido a una ineludible revisión, sino también el de la democracia –aquella democracia con sustancia y garante de un interés general bien entendido– en la que descansa muy principalmente la legitimidad del poder público.

V. SOBERANÍA Y GLOBALIDAD: UN ENCUENTRO CRÍTICO

Un paradigma encuentra su crisis y debe sustituirse cuando se vuelve incapaz de explicar la realidad que constituye su objeto de estudio y, cualitativa

¹⁹ Suñé, Llinás, Emilio, *La Sociedad Civil en la Cultura Postcontemporánea*. Madrid, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones, 1998.

o cuantitativamente, deja de ser suficiente para concitar en torno suyo el consenso científico suficiente para conferirle hegemonía doctrinaria.

La innovación tecnológica característica de este periodo histórico, que permite la comunicación instantánea y casi sin cortapisas posibles entre los seres humanos, ha roto barreras de espacio y de tiempo que han sido indispensables para que el estado cumpla con atingencia la función que hasta hoy ha tenido a su cargo.

En el corazón de todo ello está toda una serie de desarrollos en materia de tecnología de la información, que a decir de Kenichi Ohmae ha tenido tres amplios efectos: en primer lugar y en el nivel macroeconómico, ha hecho posible que los capitales viajen instantáneamente y sin cortapisas por todo el mundo, lo que significa la liberación definitiva de sus flujos respecto de las ataduras físicas a los movimientos de bienes y servicios, a la par que permiten la realización de las transacciones de forma instantánea a través de las fronteras; en segundo lugar, las compañías mismas pueden, en tiempo real, conocer toda la información necesaria sobre sus mercados, productos y procesos, con lo cuál su capacidad de respuesta respecto de lo que los consumidores demandan se incrementa exponencialmente; en tercer lugar, en el nivel del mercado, esos desarrollos han ampliado enormemente el universo de lo que los consumidores pueden saber sobre los bienes y servicios disponibles y, lo que es más importante, sobre los estilos de vida de otra gente, con el inevitable efecto cultural que tal evento conlleva.²⁰

Ohmae, como otros lo hacen, piensa que el estado ha llegado a su fin, precisamente porque no es el instrumento adecuado para garantizar el interés general y porque existen ya otros centros de poder mejor dotados para lograrlo.

Dice:

Una cosa divertida –y, para muchos observadores, muy problemática– ha pasado en el camino hacia el que el anterior Presidente de los EE. UU. Bush llamaba ‘nuevo orden mundial’: el viejo mundo se ha fragmentado. Muy evidentemente, con el fin de la Guerra Fría, el extendidamente conocido patrón de alianzas y oposiciones entre las naciones industrializadas se ha fracturado más allá de toda posibilidad de reparación. Menos visiblemente, pero con mucho, propositivamente más importante, el mismo estado nación moderno –ese artefacto de los siglos XVIII y XIX– ha empezado a derumbar... El punto, después de todo, era que todos sabían –o podían hablar y actuar como si supieran– donde estaban trazados los linderos fronterizos.

²⁰ Ohmae, Kenichi, *The End of the Nation State. The Rise of Regional Economies*. New York,

The Free Press, 1995.

Él mismo afirma que, tras la guerra fría, emergieron fuerzas centrífugas basadas en ancestrales identidades nacionales, que propiciaron la fragmentación de algunos estados existentes antes de su fin, creándose una nueva tensión transformadora del mapa geopolítico del mundo. Paradójicamente, ve también como concurren a esa transformación movimientos *fusionantes*, como el que ha dado en la Unión Europea.

En la nueva circunstancia, es claro que los estados –y sus gobiernos, consiguientemente– han dejado de contar con el poder que tenían apenas una generación antes, ocasionando que “el pegamento que mantiene unidas las anteriores constelaciones de intereses basados en intereses políticos nacionales, visiblemente ha empezado a adelgazarse. En la economía como en la política, los viejos patrones de vinculación nación con nación han empezado a perder su dominio.”

En principio, el efecto acumulativo de cambios fundamentales en las corrientes de actividad económica alrededor del mundo se ha convertido tan poderoso que ha construido canales propios de comunicación, que nada tienen que ver con los establecidos conforme a la demarcación formal de los mapas tradicionales durante el siglo XX.

En ese contexto, los mercados de capitales han disminuido a tal grado la capacidad de los estados para proteger sus propias monedas y controlar las tasas de cambio de ellas, que los ha vuelto ineludiblemente vulnerables a la disciplina de opciones económicas impuestas por entes e instituciones sobre las cuáles ninguno de ellos tiene prácticamente ningún control.

El fenómeno, sin embargo, es mucho más complejo, porque en el origen del proceso de globalización está la revolución de la telemática, que rompe con las distancias y resta significado político al territorio.

Ante la intensificación y diversificación de las relaciones entre los individuos y grupos más allá de las fronteras, los gobiernos –y las propias comunidades estatales– pierden naturalmente la capacidad de control que el poder conlleva.

Pero no sólo se ha producido un entorno exterior nuevo para el estado, sino que ha tenido lugar también, concomitantemente, una variante interna que se caracteriza por un cuestionamiento creciente de la sociedad civil, que reclama, crecientemente y cada vez con mayor energía, la satisfacción de las necesidades colectivas y la protección de los intereses variados que en su seno encuentran lugar.

Hay también, evidentemente, nuevos actores en los niveles interiores y en el exterior de los estados, dotados de enorme capacidad de acción y gran influencia, que han causado merma en la efectiva capacidad de con-

trol del estado y su gobierno, en toda latitud, y por lo tanto han menguado también su *soberanía*, que sólo jurídicamente –y eso no siempre– permanece incólume.

Esas realidades nuevas conducen a una cuestión que, según Drucker, es en buena medida la causa de planteamientos erróneos del problema central: la relativa a los límites conceptuales del estado, que a su juicio transfiere el debate sobre lo que debe hacer, al terreno relativo a lo que puede hacer, dado que, como se podrá constatar adelante, él “no es ya, como todavía postula la teoría política y social, el único centro de poder”.²¹

En el fondo, lo verdaderamente rescatable del análisis de Drucker –que no es poca cosa– es que pueden inferirse dos conclusiones básicas: el problema central que en la era global enfrenta el estado es un problema de capacidad, es decir de poder, en tanto que éste se ve hoy limitado por –y ésta es la segunda conclusión– condiciones nuevas, inéditas frente a toda la existencia anterior del estado tal cual surgió en Westfalia y evolucionó a lo largo de los tres siglos siguientes.

El estado, en realidad, es un complejo sistema de relaciones que se estructuran en torno al poder político, cuya función es mantener el orden y la paz públicos a partir de la garantía del interés general, que será entonces también garantía de estabilidad en las condiciones favorables a una convivencia esencialmente igualitaria y justa.

Es imposible pasar por alto que en la esencia del poder radica la idea de capacidad para transferir móviles de conducta y por lo tanto mover una voluntad en el sentido de otra y garantizar los límites de cada libertad para garantizar la coexistencia armónicamente igualitaria de las que corresponden a todos y cada uno. En el estado, esa capacidad –que desde Bodino se conoce como soberanía– entraña la posibilidad instrumental de hacer valer coactivamente los mandatos legítimos que los órganos del estado emiten para conducir a la comunidad por él comprendida, por el rumbo que ella misma decide, conforme lo establece el propio orden jurídico.

Ambos, orden jurídico y poder estatal, son elementos instrumentales complementarios, que sólo pueden ser evaluados en la medida que sirven eficazmente para garantizar el interés general o, como algunos prefieren llamarlo, bien común.

¿Pueden hacerlo en las condiciones socio-políticas y económicas del mundo de nuestros días? Ante las potencias políticas –no necesariamente legítimas, pero sí muy vigorosas– de los nuevos centros y redes de poder

²¹ Drucker, Peter F., *Las nuevas realidades*. México, Hermes, 1992 [1950].

globales y la corrosión interior de los arreglos políticos tradicionales a causa de nuevos agentes y nuevos vectores sociales, parece claro que no.

Pedro de Vega García opina:

El verdadero problema estriba en que, como consecuencia de la mundialización económica, una serie de poderes políticos reales que la Constitución debería controlar se convierten en poderes ocultos, y las agresiones a sus normas en fatales y misteriosos acontecimientos del destino.²²

Creo que es claro que el estado, en la práctica, no está ya dotado del poder con que contó hasta antes de que se produjeran los fenómenos que dieron en la transformación mundial de los sistemas económicos, culturales, políticos y en general sociales que han perfilado la que se conoce por unos como mundialización y por otros como globalización.

Por eso, el paradigma de estado moderno se encuentra en una franca crisis, que se manifiesta, por lo pronto y sobre todo, en su *poder soberano*, pero más pronto que tarde se hará evidente también en otros de sus factores clásicos.

¿Quiere todo lo anterior decir que el estado, como fenómeno histórico, toca a su fin? No, porque el estado, en cuanto tal, no está condenado a desaparecer, sino que, por el contrario, está llamado a ocupar un papel importante en un nuevo orden mundial, pero en el marco de un esquema inédito, que no es tampoco el mal llamado *internacional*.

En el ámbito global, según se ven las cosas, el estado está llamado a desempeñar un papel central en la estructuración de los flujos sociales, porque es a mi juicio un imprescindible elemento de vinculación local-global, y su sustento democrático, poliárquicamente organizado, se convertiría en el timbre básico del poder en toda escala y grado. En ese contexto, la soberanía del estado —y quizá fuera más propio decir *en el estado*— dejaría de ser sinónimo de “poder supremo”, para caracterizar una “suprema legitimidad”.

A mi juicio, el sistema global ofrece oportunidades de reacomodo de elementos y *redireccionamiento* de factores que, bien estructurados y enfocados, impedirán que los nuevos arreglos sean regresivos, sino que, por el contrario, sean el umbral de una etapa de evolución político-jurídica positiva, que necesariamente habrá de ofrecer contornos diferentes de los que hasta hoy se han conocido.

²² De Vega García, Pedro, “Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), vol. 100, 1998, pp. 13-57.

La cuestión clave, apunta Neil S. MacCormick²³ es definir si puede haber una pérdida de soberanía en una parte, sin el resultado inevitable de su recreación en otra, y acude a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo por la que se ha estatuido que el derecho comunitario constituye un nuevo orden jurídico y que no es una parte subordinada de los órdenes jurídicos de los estados miembros, ni simplemente un subsistema del derecho internacional, lo que –dicho sea de paso– es una perspectiva perfectamente compatible con el modelo federal típico.

VI. CONCLUSIONES

Primera. La soberanía es un poder de naturaleza jurídica, cuya eficacia está supeditada a la capacidad política de transferir eficazmente valores y no sólo a su fundamentación constitucional.

Segunda. Su titularidad sólo puede corresponder a la comunidad que, como un todo plural y dinámico, funda toda estructura política, aunque su ejercicio, es decir, el gobierno, deba delegarse a esa serie de órganos e instituciones que, previstas constitucionalmente, emiten los cuerpos normativos, ejercen las funciones ejecutivo-administrativas y aportan a la estabilidad del sistema a través de la función jurisdiccional.

Tercera. El ejercicio de la soberanía –o lo que es lo mismo, el gobierno, en todas sus ramas– sólo será legítimo en la medida en que provea garantías efectivas, y en condiciones de equidad, para las libertades y derechos fundamentales.

Cuarta. En la práctica, las condiciones impuestas por la globalización de los fenómenos sociales en general –aunque sea más perceptible y relevante el económico– ha propiciado un desplazamiento del poder real hacia centros nuevos, diversos de los estados, con la consecuente mella de la efectividad del poder soberano, que también se ha visto restringido en su ejercicio desde el interior por las propias comunidades titulares, que permanentemente cuestionan el desempeño de sus gobiernos, que se han vuelto incapaces por razones estructurales –independiente de las deficiencias casuísticas– para responder a condiciones contextuales radicalmente distintas de aquellas que privaban hasta antes de la revolución tecnológica del siglo XX.

Quinta. Frente al fenómeno descrito en el punto anterior, se hace necesario definir los términos de la soberanía, que ha dado muestras de agota-

²³ MacCormick, *op. cit.*

miento como *poder irresistible hacia el interior e independiente hacia el exterior* –tal cual la definió Bodino– a tal grado que ha dejado de ser *poder supremo*, incluso al interior del estado. Esta circunstancia hace inaplazable su reelaboración teórica.

Sexta. La soberanía, que sigue siendo expresión de la capacidad de cada comunidad para dotarse de una propia estructura jurídica y señalar sus propios derroteros, está limitada por iguales poderes que operan en el ámbito global, por lo que es necesario redefinirla de modo que responda a las exigencias de la nueva complejidad sociopolítica del mundo, pero sin perder la base social y el interés general que están en su esencia.

Si a partir de estas consideraciones se consigue elaborar una estructura policéntrica del poder, que sin perder esa base permita avanzar en la construcción de un orden globalmente integrado, la soberanía, aunque deje de ser *poder supremo*, seguirá siendo la expresión de la *suprema legitimidad* del poder y de su ejercicio.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BADIE, Bertrand, “El estado nación ¿un actor entre otros?” Artículo tomado de *Label France.*, núm. 38, 2000. núm.38
- BLANCO ANDE, Joaquín, *Teoría del Poder*. Madrid, Pirámide, 1977.
- BODIN, Jean, *Los seis libros de la República*. Madrid, Tecnos, 1997 [1576].
- DE VEGA GARCÍA, Pedro, “Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), vol. 100, 1998.
- DRUCKER, Peter F., *Las nuevas realidades*. México, Hermes, 1992 [1950].
- GARCÍA RUÍZ, Paola, *Poder y sociedad. La sociología política de Talcott Parsons*. Pamplona, EUNSA, 1993.
- JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*. México, FCE, 2000 [1900].
- KRASNER, Stephen D., *Sovereignty. Organized hypocrisy*. Princeton, N. J., Princeton University Press, 1999.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Barcelona, Ariel, 1984 [1862].
- LUHMANN, Niklas, *Poder*. México, Anthropos-UI, 1995.
- MACCORMICK, Neil, *Questioning Sovereignty. Law, State and Nation in the European Commonwealth*. Oxford, Oxford University Press, 2001.
- OHMAE, Kenichi, *The End of the Nation State. The Rise of Regional Economies*. New York, The Free Press, 1995.

- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, traducción de Enrique López Castellón, Madrid, Edimat Libros, 2004 [1762].
- SUÑÉ LLINÁS, Emilio, *La Sociedad Civil en la Cultura Postcontemporánea*. Madrid, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones, 1998.
- _____, “Filosofía Política y Ciencia Política en homenaje a Francisco Elías de Tejada”, en *Francisco Elías de Tejada. Figura y Pensamiento*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 1995.
- VARELA-SUANZES, Joaquín, “La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)”, en *Fundamentos: Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, vol. 1 (número dedicado a “Soberanía y Constitución, editado por Ramón Punset), 1998. [disponible online en <http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/primero/pdf/varela.pdf>].
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica, 1987 [1921-2].